

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda y Administración Pública

12488 DECRETO N° 119/1993, de 17 de septiembre, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El Decreto 24/1990, de 26 de abril, estableció una nueva regulación sobre las indemnizaciones por razón del servicio en la Comunidad Autónoma instrumentando una normativa propia aplicable al personal al servicio de esta Administración, sin perjuicio del carácter supletorio del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Las cuantías establecidas en el citado Decreto, fueron actualizadas mediante el Decreto 34/1991, de 13 de junio.

Con el presente Decreto se pretende, por una parte regular individualizadamente la percepción de indemnizaciones por razón del servicio de determinado personal al servicio de esta Administración, con independencia de la regulación que se instrumente para los Altos Cargos. Por otra parte, se establece para el personal afectado la distinción entre dietas en el territorio de la Región de Murcia y dietas en el resto del territorio nacional.

Respecto de las dietas en el territorio de la Región de Murcia, se establecen para los distintos grupos las mismas cuantías recogidas en el Decreto 34/1991, de 13 de junio.

Respecto de las dietas en el resto del territorio nacional, se recogen las cuantías establecidas en la Resolución conjunta de 22 de marzo de 1993, de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, si bien se unifica la percepción de su cuantía para los Grupos C, D y E de funcionarios.

En base a lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de septiembre de 1993,

D I S P O N G O :

Artículo 1.

La regulación de las indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración Pública Regional, se realizará conforme a los términos establecidos en el presente Decreto, rigiendo con carácter supletorio el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Artículo 2.

1. El presente Decreto será de aplicación al personal al

servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Respecto al personal laboral se estará a lo dispuesto en su Convenio Colectivo.

3. El presente Decreto no será de aplicación a los Altos Cargos de la Administración Pública Regional.

Artículo 3.

La competencia para la designación de las comisiones de servicio, recogida en el artículo 4°.1 del Real Decreto 236/1988, se entiende atribuida en esta Administración Pública Regional a los respectivos Secretarios Generales, o a la autoridad superior del Organismo Autónomo correspondiente.

Artículo 4.

1. El concierto con empresas de servicios para gastos de viaje y alojamiento previsto en el artículo 11 del Real Decreto 236/1988 de 4 de marzo de referencia, se realizará, en su caso, por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

2. La clasificación del personal en grupos, según Anexo que se cita en el artículo 10.1 del Real Decreto mencionado en el apartado anterior, se entenderá realizada por lo que a esta Administración Pública Regional se refiere, conforme al texto que figura unido al presente Decreto, como Anexo I.

3. Los importes que correspondan por dietas, se ajustarán a las cuantías que se establecen en el Anexo II del presente Decreto, cuando se trate de comisiones de servicio desempeñadas en territorio de la Región de Murcia.

Los importes correspondientes por dietas en el resto del territorio nacional serán los establecidos en el Anexo III de este Decreto.

Respecto de las cuantías correspondientes por dietas en comisiones de servicio desempeñadas en el extranjero, se establecen para los grupos 1°, 2° y 3°, según la clasificación de personal establecida en el Anexo I de este Decreto, las fijadas para los grupos 2°, 3° y 4°, respectivamente, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1993, publicado mediante Resolución conjunta de 22 de marzo de 1993, de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas (B.O.E. n° 73 de 26-3-93).

Las cuantías de las dietas indicadas en este apartado comprenden los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se pueden percibir diariamente, sin perjuicio de que para estos últimos se puedan aplicar hasta la cuantía total de los correspondientes a la comisión, compensándose los gastos de alojamiento generados en el conjunto de la misma.

4. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el día de salida se podrán recibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando la hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintitrés horas.

b) En el día de regreso solamente se percibirán los gastos de manutención al 100 por 100 cuando la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las veintiuna horas, reduciéndose al 50 por 100 cuando la comisión concluya entre las catorce y las veintiuna horas.

5. Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán desde el día que se inicie la comisión y durante el recorrido y estancia en el extrajero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de recibir el día que la misma concluya.

Artículo 5.

El personal que forme parte de comisiones o delegaciones presididas por el titular de la Presidencia, por los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, o por los Secretarios Generales, Directores Generales o cargos asimilados, no percibirá ningún tipo de dieta, siendo resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

En ese caso, por la autoridad que presida la Comisión se designará expresamente al personal a que será de aplicación el párrafo anterior.

Artículo 6.

Cuando los funcionarios en comisión de servicio se vean obligados a realizar gastos complementarios no contemplados en el presente Decreto, necesarios para la realización del servicio encomendado y cuya justificación documental sea de difícil consecución, podrán ser compensados mediante declaración jurada, y visada de conformidad por el respectivo Secretario General o autoridad superior del Organismo Autónomo correspondiente siempre que su importe conjunto no rebase la cantidad de 10.000 pesetas por cada comisión de servicio.

Artículo 7.

Cuando se utilicen para el transporte vehículos particulares de los funcionarios comisionados, se percibirá como indemnización la cantidad de 24 pesetas por kilómetro recorrido por el uso de automóviles o de 9 pesetas por kilómetro recorrido por el uso de motocicletas.

Artículo 8.

1. Las cuantías de las indemnizaciones por asistencias al personal al servicio de la Administración Pública Regional por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección de personal para el acceso a la Función Pública Regional, así como las asistencias correspondientes a los asesores especialistas designados al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 101/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula la designación y funcionamiento de los tribunales de las pruebas selectivas de acceso a la Función Pública Regional, serán las que se

establecen en el Anexo V-A de este Decreto.

2. Se abonarán asistencias por la participación en comisiones de selección de personal para la provisión de puestos de trabajo en la Función Pública Regional en aquellos casos que expresamente lo autorice el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

Las cuantías de las asistencias serán las establecidas en el Anexo IV-A del presente Decreto.

3. El devengo de las indemnizaciones reguladas en los apartados anteriores se producirá en la fecha en que se celebren las sesiones correspondientes, y conforme a las cuantías vigentes en ese momento.

Lo establecido en el párrafo anterior, será de aplicación, asimismo, cuando las sesiones de un mismo proceso selectivo se celebren en años naturales consecutivos.

4. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado primero y segundo de este artículo, un importe total por año natural superior al 10 por 100 de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal, cualquiera que sea el número de tribunales u órganos similares en los que se participe.

5. La cuantía de las indemnizaciones por asistencias al personal al servicio de la Administración Pública Regional designado para colaborar temporalmente en el desarrollo, ejecución material y ordenación administrativa de los procesos de selección para el acceso a la Función Pública Regional, será la establecida en el Anexo IV-B de este Decreto.

Dentro de los créditos consignados al efecto, el importe máximo de las asistencias destinadas a los colaboradores será el que se establezca por Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública a petición de cada órgano de selección de personal.

6. Las cuantías a que se refieren los números anteriores, se incrementarán en el 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia a sesiones que se celebren en sábados o en días festivos.

Artículo 9.

1. Se abonarán asistencias al personal al servicio de la Administración Pública Regional por su participación en las actividades de formación y perfeccionamiento de los funcionarios o personal laboral mediante la impartición de conferencias o cursos, o por su colaboración en congresos, seminarios y actividades análogas incluidos en los programas de actuación de la Administración Pública Regional, en las cuantías que por cada hora lectiva, atendiendo al Grupo de funcionarios o nivel retributivo de personal laboral destinatarios de la actividad formativa, se señalan en el Anexo V del presente Decreto.

2. En ningún caso, se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal.

Artículo 10.

1. Podrán abonarse asistencias al personal al servicio de la Administración Pública Regional por la concurrencia a las reuniones de los órganos colegiados de la Administra-

ción Pública Regional. Las cuantías por sesión, así como las cuantías mensuales máximas a percibir en concepto de asistencia, serán las fijadas por el Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Consejería interesada, en función del número de reuniones a que se haya asistido.

2. En ningún caso, se podrá percibir por las asistencias a que se refiere el apartado anterior un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia a los órganos colegiados se añada la participación en Comisiones permanentes ejecutivas u Órganos de gobierno análogos, en cuyo caso el límite será el 33 por 100.

Disposición adicional

La revisión de las cuantías de las indemnizaciones a que se refiere el presente Decreto, no implicará incremento del gasto público, por lo que deberán adoptarse las medidas limitativas que resulten necesarias en relación con los supuestos que, de acuerdo con la normativa vigente, den origen a indemnizaciones o compensaciones.

Disposición transitoria

A las comisiones de servicio iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y que no hayan finalizado en esa fecha les serán de aplicación las cuantías establecidas en el mismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el Decreto 24/1990, de 26 de abril, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma, el Decreto 34/1991, de 13 de junio, por el que se actualizan las cuantías establecidas en el Decreto 24/1990 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera

Se faculta al Consejero de Hacienda y Administración Pública para que dicte cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para la revisión de las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio en sucesivos ejercicios presupuestarios.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 17 de septiembre de 1993.—La Presidenta, **María Antonia Martínez García**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.

A N E X O I

CLASIFICACION DE PERSONAL

GRUPO 1º.- Funcionarios al servicio de la Administración Pública Regional pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados en los Grupos A y B.

GRUPO 2º.- Funcionarios al servicio de la Administración Pública Regional pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados en el Grupo C.

GRUPO 3º.- Funcionarios al servicio de la Administración Pública Regional pertenecientes a Cuerpos o Escalas clasificados en los Grupos D y E.

A N E X O I I

DIETAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Grupo	Alojamiento/Ptas.	Manutención/Ptas.
Grupo 1.º	6.800	5.000
Grupo 2.º	4.900	3.600
Grupo 3.º	3.800	2.700

A N E X O I I I

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL (FUERA DEL TERRITORIO DE LA REGIÓN DE MURCIA)

Grupo	Alojamiento Pesetas	Manutención Pesetas	Dieta entera
Grupo 1.º	7.500	5.500	13.000
Grupo 2.º	5.300	4.100	9.400
Grupo 3.º	5.300	4.100	9.400

A N E X O I V - A

Asistencias por participación en tribunales de oposición y otros órganos encargados de la selección de personal, tanto para el acceso a la Función Pública Regional como para la provisión de puestos de trabajo.

Categorías	Importe pesetas
<i>Categoría primera:</i> Presidente y Secretario Vocales	7.224 6.743
<i>Categoría segunda:</i> Presidente y Secretario Vocales	6.743 6.262
<i>Categoría tercera:</i> Presidente y Secretario Vocales	6.262 5.780
<i>Categoría cuarta:</i> Presidente y Secretario Vocales	5.780 5.298
<i>Categoría quinta:</i> Presidente y Secretario Vocales	5.298 4.816

A N E X O I V - B

Asistencias al personal colaborador de los tribunales de selección para el acceso a la Función Pública Regional, 4.500 pesetas.

A N E X O V

Participación en actividades de formación y perfeccionamiento/Hora lectiva.

Grupos A y B	5.500/Ptas.
Grupos C, D y E	4.400/Ptas.